



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

FECHA DE PUBLICACIÓN: 19 DE ABRIL DE 2017

ESTADO NO. 033

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410012333006	20130000400	R.D.	JOSE NORBEY FERLA GARCIA Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA QUE RESOLVIO RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - FUJA AGENCIAS EN DERECHO	18/04/2017	2	604
410013333006	20130011700	N.R.D.	LUCY PASCUAS TAMAYO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA QUE MODIFICA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - FUJA AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA	18/04/2017	1	426
410013333005	20130029300	N.R.D.	OLIVERIO SANTIAGO	LA NACION - RAMA JUDICIAL	AUTO ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA PARA QUE DISPONGA SOBRE LA FUJACION DE AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA	18/04/2017	1	84
410013333006	20130053400	N.R.D.	GILBERTO CUSPIAN SEMANATE	UGPP	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA QUE REVOCA PARCIALMENTE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - SE FUJA AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA	18/04/2017	1	117
410013333006	20140039400	N.R.D.	TULIA ESTHER CORONADO DE CERON	COLPENSIONES	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA ORDENA REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	18/04/2017	1	107
410013333006	20140034400	R.D.	GERMAN ROJAS OLIVEROS Y OTROS	RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA ORDENA REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	18/04/2017	1	413
410013333006	20150011900	N.R.D.	EFRAIN TRUJILLO ROBLES	COLPENSIONES	AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	18/04/2017	1	157
410013333006	20150044300	N.R.D.	ELOY CAICEDO NAVIA Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA	AUTO CORRIGE HORA DE AUDIENCIA INICIAL EN EL SENTIDO DE QUE ESTA SE REALIZARA EL DIA 18 DE MAYO DE 2017 A LAS 10:30 A.M.	18/04/2017	1	263
410013333006	20150002100	N.R.D.	EFRAIN POLANIA VIVAS	COLPENSIONES	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA ORDENA REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	18/04/2017	1	116

410013333006	20160002800	N.R.D.	MARIA LILI GUAYARA	UGPP	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. ORDENA REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	18/04/2017	1	87
410013333006	20160004500	N.R.D.	DANIEL HUMBERTO FERNANDEZ GONZALEZ	UGPP	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA ORDENA REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	18/04/2017	1	103
410013333006	20160007800	N.R.D.	JAIME PUJIDO QUIMBAYA	COLPENSIONES	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA ORDENA REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	18/04/2017	1	94
410013333006	20160009800	N.R.D.	CECILIA MORALES CASTAÑEDA	COLPENSIONES	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA ORDENA REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	18/04/2017	1	94
410013333006	20160005800	EJECUTIVO	MUNICIPIO DE NEIVA	LUZ MARINA BELTRAN LEON	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUYPERIOR QUE RESOLVIO EL CONFLICTO DE COMPETENCIA ASIGNANDOLO A ESTE DESPACHO - SE RECHAZA POR IMPROCEDENTE SOLICITUD ELEVADA POR LA APODERADA DEL MUNICIPIO DE NEIVA	18/04/2017	1	33
410013333006	20160016500	N.R.D.	BEATRIZ PAREDES DE PUENTES Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA	AUTO CORRIGE HORA DE AUDIENCIA INICIAL EN EL SENTIDO DE QUE ESTA SE REALIZARA EL DIA 18 DE MAYO DE 2017 A LAS 10:30 A.M.	18/04/2017	1	235
410013333006	20160025900	N.R.D.	LUIS EDUARDO CALDERON INIGUEZ	COLPENSIONES	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA ORDENA REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	18/04/2017	1	81
410013333006	20160030900	N.R.D.	LUZ MYRIAM RAMIREZ	UGPP	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA ORDENA REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	18/04/2017	1	67
410013333006	20160044400	N.R.D.	ALVARO ROJAS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA	AUTO ADMITE DEMANDA	18/04/2017	1	34
410013333006	20160045100	N.R.D.	JULIO CESAR FALLA LAISECA	UGPP	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA LA PROVIDENCIA QUE RECHAZO LA DEMANDA- REMITE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	18/04/2017	1	135
410013333006	20170000400	N.R.D.	FLOR FERRO RIOS	COLPENSIONES	AUTO REPONE PROVIDENCIA QUE CONFIGURO DESISTIMIENTO TACITO - ORDENA DAR CONTINUIDAD AL TRAMITE DEL PROCESO	18/04/2017	1	75

410013333006	20170006100	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	JOSE IGNIO CABRERA VILLARREAL	ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO JAVIER DE ACEVEDO HUILA	AUTO NO REPONE PROVIDENCIA QUE DISPUSO NO APROBAR LA CONCILIAION EXTRAJUDICIAL	18/04/2017	1	50
410013333006	20170010700	R.D.	DIEGO ARMANDO JIMENEZ ROCHA	EMGESA SA ESP Y OTRO	AUTO RECHAZA DEMANDA POR HABER OPOERADO LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL	18/04/2017	1	70
410013333006	20170010800	N.R.D.	HECTOR FABIO CORREA MORALES	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	18/04/2017	1	19
410013333006	20170011100	N.R.D.	PISCICOLA NEW YORK SA	AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA	AUTO ADMITE DEMANDA	18/04/2017	1	45
410013333006	20170011500	N.R.D.	OLGA MOTTA HERNANDEZ	COLPENSIONES	AUTO ADMITE DEMANDA	18/04/2017	1	43
410013333006	20170011700	N.R.D.	JAVIER JIMENEZ DIAZ	CREMIL	AUTO ADMITE DEMANDA	18/04/2017	1	44

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, SE FIJA HOY 19 DE ABRIL DE 2017 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTÉS

SECRETARIO



604

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 18 ABR 2017

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2013 00 004 00
PROCESO: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE NORBEY FERLA GARCIA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS

CONSIDERACIONES

En audiencia de conciliación de sentencia realizada el 12 de marzo de 2015 (fls. 593) se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandada I.C.B.F. y la apoderada del municipio de Neiva contra la sentencia de primera instancia de fecha 14 de enero de 2015.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 03 de marzo de 2017¹, resolvió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada I.C.B.F. y la apoderada del municipio de Neiva.

Por otro lado, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 366 del C.G.P., para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado. En consecuencia la fijación de las agencias en derecho en primera instancia se realizará conforme a lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003.

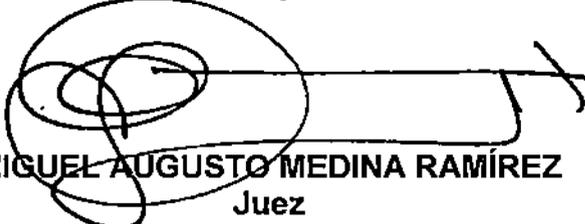
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 03 de marzo de 2017, a través de la cual resolvió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada I.C.B.F. y la apoderada del municipio de Neiva contra la contra la sentencia de primera instancia de fecha 14 de enero de 2015.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho en primera instancia el valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) MCTE, las cuales deberán incluirse al momento de realizar la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folios 52-64, cuaderno segunda instancia.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 039 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de Abril de 2017 a las 7:00 a.m.

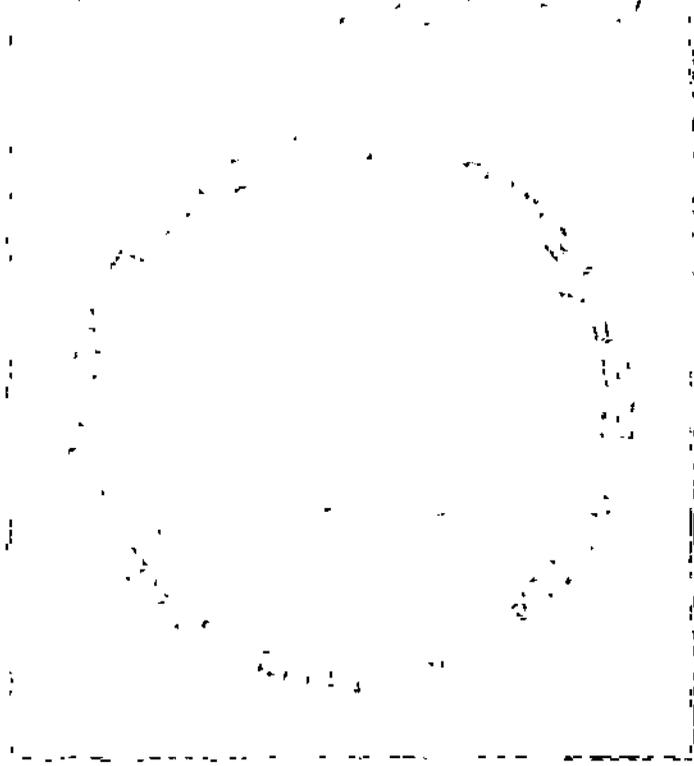
[Handwritten signature]
Secretario
EJECUTORIA

Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ___
Apelación ___
Días inhábiles _____

Pasa al despacho SI ___ NO ___
Ejecutoriado SI ___ NO ___

Secretario





426

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 7^o de ABR 2017

DEMANDANTE: LUCY PASCUAS TAMAYO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620130011700

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 26 de enero de 2016 (fl. 424) se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por los apoderados de ambos extremos procesales en contra de la sentencia de primera instancia emitida el 20 de noviembre de 2015 (fls. 370-390).

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 23 de marzo de 2017¹, resolvió modificar la sentencia ordenando el reconocimiento y pago de las diferencias que se generaron en la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, vacaciones, prima de navidad y cesantías, en los términos que para ello prevé el Decreto 1279 de 2002, desde el segundo semestre académico del año 2009 y el primero del año 2010, en cuantía de \$632.340, más su correspondiente ajuste conforme el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 y confirmar en todo lo demás la sentencia de primera instancia.

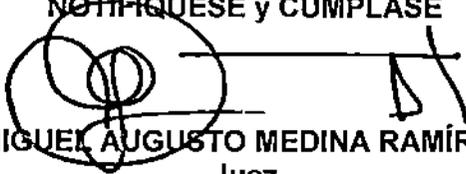
Por otro lado, procede el despacho a fijar agencias en derecho en el presente proceso de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 366 del C.G.P., para lo cual deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, luego, la fijación de las agencias en derecho en primera instancia se realizará conforme a lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 23 de marzo de 2017², resolvió modificar la sentencia ordenando el reconocimiento y pago de las diferencias que se generaron en la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, vacaciones, prima de navidad y cesantías, en los términos que para ello prevé el Decreto 1279 de 2002, desde el segundo semestre académico del año 2009 y el primero del año 2010, en cuantía de \$632.340, más su correspondiente ajuste conforme el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 y confirmar en todo lo demás la sentencia de primera instancia.

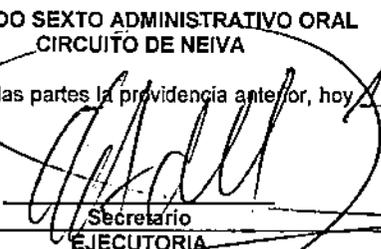
SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho en primera instancia el valor de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00) MCTE, las cuales deberán incluirse al momento de realizar la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folios 129-142, cuaderno segunda instancia.
² Folios 129-142, cuaderno segunda instancia.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 083 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19-11-17 de 2017 a las 7:00 a.m.



Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____

Pasa al despacho SI ____ NO ____

Apelación ____

Ejecutoriado SI ____ NO ____

Días inhábiles _____

Secretario



84

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

18 ABR 2017

Neiva, _____

DEMANDANTE: OLIVERIO SANTIAGO
DEMANDADO: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620130029300

CONSIDERACIONES

En constancia secretarial anterior (fl. 83), se informa que el expediente del proceso de la referencia ha retornado del honorable Tribunal Administrativo del Huila, donde se encontraba surtiendo el trámite de apelación de sentencia.

Ahora bien, revisado el expediente se encuentra que el 17 de marzo de 2017¹, el *Ad quem* resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en los siguientes términos:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 25 de junio de 2014 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva en el marco de la audiencia inicial.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR que una vez en firme esta providencia y efectuado lo dispuesto en el resolutive anterior, se remita el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el software de gestión."

En ese orden de ideas, sería del caso proceder a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior jerárquico en la mencionada providencia si no fuera porque se advierte del numeral 2 de la parte resolutive que el Tribunal de alzada, pese a haber condenado en costas a la parte demandante, no fijó las agencias en derecho de dicha instancia ni encomendó o autorizó a este Despacho la fijación de las mismas.

Así las cosas, se ordenará la remisión del expediente para que el Honorable Tribunal Administrativo del Huila-Sala Oral disponga sobre lo expuesto y se pueda surtir el trámite procesal subsiguiente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente expediente para que el Honorable Tribunal Administrativo del Huila-Sala Oral, para que disponga sobre la fijación de agencias en derecho de segunda instancia, conforme a la parte motiva de éste proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folios 17-22, cuaderno segunda instancia.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 033 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de Julio de 2017 a las 7:00 a.m.


Secretario
(EJECUTORIA)

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____

Pasa al despacho SI ____ NO ____

Apelación ____

Ejecutoriado SI ____ NO ____

Días inhábiles ____

Secretario



11X

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 18 ABR 2017

DEMANDANTE: GILBERTO CUSPIAN SEMANATE
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620130053400

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 12 de marzo de 2015 (fl. 108-109) se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia emitida el 27 de enero de 2015 (fls. 92-94).

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 16 de marzo de 2017¹, resolvió revocar el numeral 4 de la sentencia de primera instancia, y en su lugar declarar probada la excepción de prescripción de las mesadas pensionales con anterioridad al 15 de enero de 2010; adicional el numeral 2, en el sentido de indicar que los descuentos por los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena, debe ser actualizados aplicando el IPC, y confirmar en todo lo demás la sentencia de primera instancia condenando en costas de segunda instancia a la demandada.

Por otro lado, procede el despacho a fijar agencias en derecho en el presente proceso de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 366 del C.G.P., para lo cual deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, luego, la fijación de las agencias en derecho en primera instancia se realizará conforme a lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

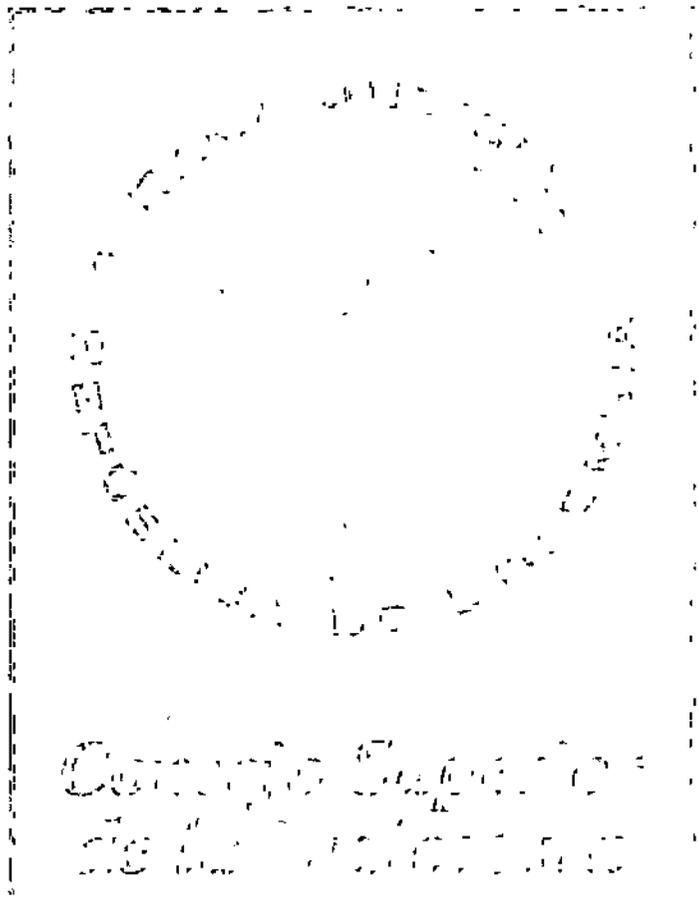
PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 16 de marzo de 2017, resolvió revocar el numeral 4 de la sentencia de primera instancia, y en su lugar declarar probada la excepción de prescripción de las mesadas pensionales con anterioridad al 15 de enero de 2010; adicional el numeral 2, en el sentido de indicar que los descuentos por los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena, debe ser actualizados aplicando el IPC, y confirmar en todo lo demás la sentencia de primera instancia condenando en costas de segunda instancia a la demandada.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho en primera instancia el valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) MCTE, las cuales deberán incluirse al momento de realizar la liquidación de las costas procesales.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folios 31-38, cuaderno segunda instancia.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>083</u>	
7:00 a.m. de 2017 a las	
notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19 de febrero</u>	
Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, de _____ de 2017, el _____ de 2017, a las 5:00 p.m. concluyó término artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición _____	
Apelación _____	
Días inhábiles _____	
Pasa al despacho SI _____ NO _____	
Ejecutoriado SI _____ NO _____	
Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 18 ABR 2017

DEMANDANTE: TULIA ESTHER CORONADO DE CERON
DEMANDADO: COLPENSIONES
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140030400

Según el informe secretarial que antecede¹, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la accionante presentó y sustentó en término² el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 09 de marzo de 2017³ a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

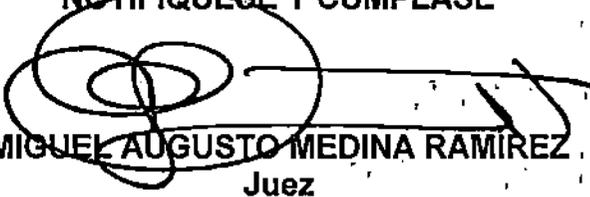
De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 09 de marzo de 2017, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>033</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19 Abril 2017</u> 7:00 a.m.	
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ___	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación ___	
Días inhábiles	_____
_____ Secretario	

¹ Fl. 106.
² Fl. 96 – 105.
³ Fl. 95

107



413

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

18 ABR 2017]

Neiva, _____

DEMANDANTE: GERMAN ROJAS OLIVEROS Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 PROCESO: ORDINARIO-REPARACIÓN DIRECTA
 RADICACIÓN: 410013333006-20140034400

Según el informe secretarial que antecede¹, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte accionante presentó y sustentó en término² el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 10 de marzo de 2017³ a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

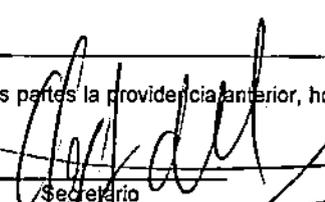
DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 10 de marzo de 2017, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>033</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19-Abril-17</u> 7:00 a.m.	
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	

¹ Fl. 106.
² Fl. 391 – 411 cuaderno 2.
³ Fl. 380 – 388 cuaderno 2.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 18 ABR 2017

DEMANDANTE: EFRAIN TRUJILLO ROBLES
DEMANDADO: COLPENSIONES
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2015 00 119 00

CONSIDERACIONES

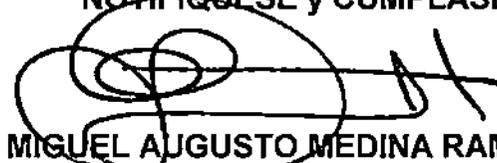
En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho fijadas en sentencia de primera instancia, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por secretaría.

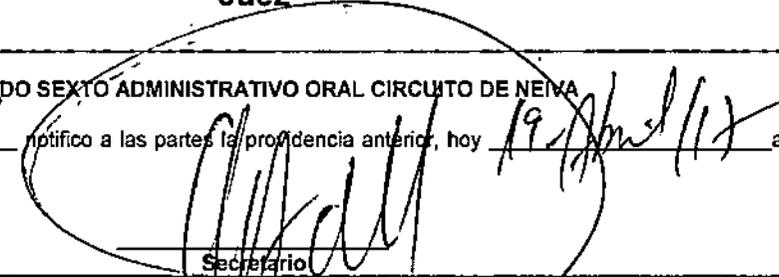
En merito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por la secretaría de este Juzgado por el valor total de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000,00)**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No <u>033</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19 Abril 17</u> a las 7:00 a.m.
 Secretario	

EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino articulo 348 C.P.C.	
Reposición _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	

157



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

18 ABR 2017

Neiva, _____

DEMANDANTE: ELOY CAICEDO NAVIA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150044300

CONSIDERACIONES

Con auto de fecha 05 de abril de 2017, se programó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el 18 de mayo de 2017, a las 8:30 a.m., no obstante, el Despacho al realizar una revisión de su cronograma de audiencias advierte que a la hora programada existía una audiencia fijada con antelación, razón por la cual se procederá a su corrección, en el sentido que esta se realizará el día 18 de mayo de 2017, a las 10:30 a.m., la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

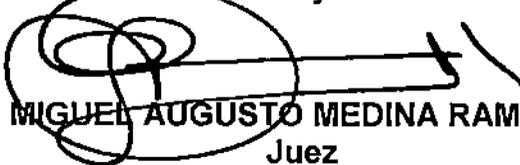
DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR la hora de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido que esta se realizará el día 18 de mayo de 2017, a las 10:30 a.m., la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

033
Por anotación en ESTADO NO. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 Abril de 2017 a las 7:00 a.m.

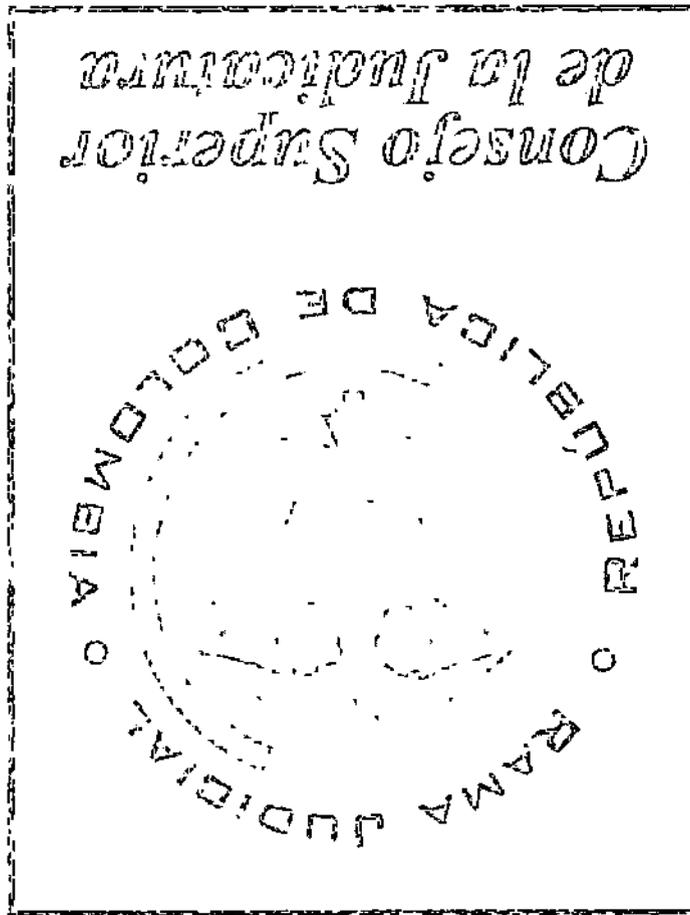
[Signature]
Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ___ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación ___
Días inhábiles _____

Secretario





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 18 ABR 2017

DEMANDANTE: EFRAIN POLANIA VIVAS
DEMANDADO: COLPENSIONES
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160002100

Según el informe secretarial que antecede¹, se advierte que de manera oportuna el apoderado del accionante presentó y sustentó en término² el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 08 de marzo de 2017³ a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

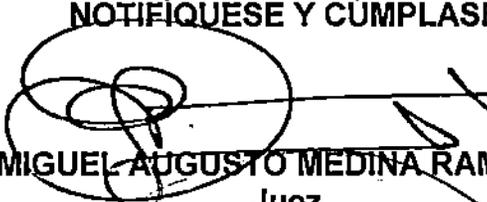
De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 08 de marzo de 2017, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>033</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>18 Abril 2017</u> 7:00 a.m.	Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ___ Apelación ___ Días inhábiles ___	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
Secretario	

¹ Fl. 115.
² Fl. 107 – 114.
³ Fl. 99 – 102

116



88

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 18 ABR 2017

DEMANDANTE: MARIA LILI GUAYARA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160002800

Según el informe secretarial que antecede¹, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la accionante presentó y sustentó en término² el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 07 de marzo de 2017³ a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

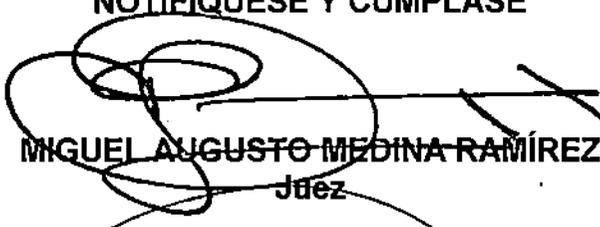
De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 07 de marzo de 2017, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>033</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19. Abr/17</u> 7:00 a.m.	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	

¹ Fl. 86.
² Fl. 80 – 85.
³ Fl. 75 – 79.



103

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 18 ABR 2017

DEMANDANTE: DANIEL HUMBERTO FERNANDEZ GONZALEZ
 DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP
 PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620160004500

Según el informe secretarial que antecede¹, se advierte que de manera oportuna el apoderado del accionante presentó y sustentó en término² el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 07 de marzo de 2017³ a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

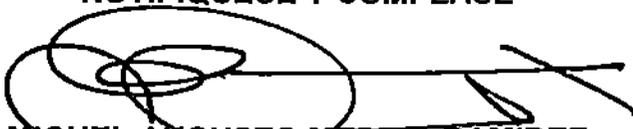
De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

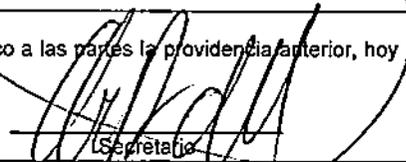
DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 07 de marzo de 2017, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
 Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>035</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19 de Abril / 17</u> 7:00 a.m.	
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	

¹ Fl. 102.
² Fl. 96 – 101.
³ Fl. 91 – 95.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

18 ABR 2017

Neiva, _____

DEMANDANTE: JAIME PULIDO QUIMBAYA
 DEMANDADO: COLPENSIONES
 PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620160007800

Según el informe secretarial que antecede¹, se advierte que de manera oportuna el apoderado del accionante presentó y sustentó en término² el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 08 de marzo de 2017³ a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

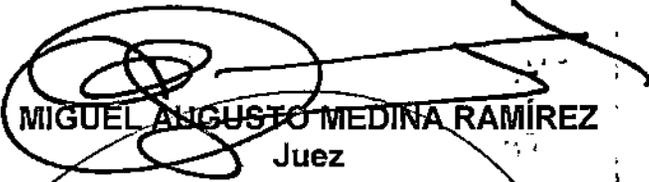
De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 08 de marzo de 2017, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>033</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19 de Abril 2017</u> 7:00 a.m.	
Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles _____	
Secretario	

¹ Fl. 93.
² Fl. 87 – 92.
³ Fl. 79 – 82.

94



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 18 ABR 2017

DEMANDANTE: CECILIA MORALES CASTAÑEDA
DEMANDADO: COLPENSIONES
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160009800

Según el informe secretarial que antecede¹, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la accionante presentó y sustentó en término² el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 08 de marzo de 2017³ a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 08 de marzo de 2017, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>023</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19</u> de <u>abr</u> de 2017 a las 7:00 a.m.	
Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> Pasa al despacho SI _____ NO _____
Secretario	

¹ Fl. 93.
² Fl. 87 – 92.
³ Fl. 79 – 82.

94



33

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 19^o APR 2017

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE NEIVA
DEMANDADO: LUZ MARINA BELTRAN LEON
PROCESO: ESPECIAL-EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620160005800

I. ANTECEDENTES

La abogada que obró como apoderada del Municipio de Neiva en el proceso ordinario, a través de memorial de 25 de febrero de 2016 solicita la ejecución de la providencia proferida el 04 de febrero de ese año, mediante la cual se liquidaron las costas procesales en la suma de \$600.000¹. En consecuencia la togada solicita que se libre mandamiento ejecutivo a favor del Municipio de Neiva y en contra de la demandante por la suma de \$600.000.

Mediante auto de fecha 04 de marzo de 2016², el Despacho dispuso remitir el escrito radicado el 25 de febrero de 2016 con sus anexos, a la oficina de reparto para que se proceda de conformidad al acuerdo PSAA06-3501 de 2006 para su reparto.

El 31 de marzo de 2016³, por reparto fue asignado el conocimiento de dicho escrito al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Neiva, quien mediante auto de fecha 26 de agosto de 2016⁴ dispuso no avocar conocimiento del presente asunto y declaró su falta de competencia para conocer de dicho asunto proponiendo el conflicto negativo de competencia con este Despacho.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha 9 de marzo de 2017, resolvió el conflicto de competencia propuesto asignado la competencia al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva⁵.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que actualmente frente a la ejecución de sentencias judiciales en esta jurisdicción el Tribunal Administrativo del Huila⁶ ha adoptado para la fijación de la competencia, la que aplica el factor de conexidad⁷, es decir, que corresponde su conocimiento al funcionario específico que la profirió y tiene como exigencia que la acción ejecutiva en la jurisdicción contencioso administrativa debe realizarse mediante demanda con todas las formalidades y requisitos legales, sin que sea posible con la simple presentación de un memorial.

Por otra parte, el numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Lo anterior, enrostra que solo aquellas condenas de pago de sumas dinerarias impuestas a Entidades públicas constituirán título ejecutivo en la Jurisdicción contencioso administrativa; en ese orden de ideas, teniendo en cuenta que en el *sub lite* la apoderada de la parte demandada pretende se libre mandamiento de pago en contra de LUZ MARINA BELTRAN LEON respecto de la condena en costas impuesta por este Despacho en auto de fecha 04 de febrero de 2016, dicha solicitud no constituye título ejecutivo al tenor del precitado artículo.

¹ Folio 1-3

² Folio 6-9

³ Folio 12

⁴ Folio 25-26

⁵ Folio 12-14 Cuaderno Tribunal

⁶ Tribunal Administrativo del Huila, Radicación 410013333006-2016-00166-00 del 03 de octubre de 2016.

⁷ Consejo de Estado Sección Segunda, Radicación 11001-03-25-000-2014-01534 00 del 25 de julio de 2016.

Adicionalmente, el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 prevé que: "Las entidades públicas definidas en el párrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.", en consecuencia, el Municipio de Neiva a prevención deberá hacer uso de su facultad de cobro coactivo para obtener del particular el pago de la referida condena en costas o acudir a la jurisdicción ordinaria para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

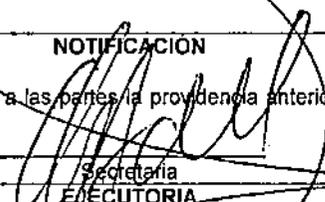
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 9 de marzo de 2017, que resolvió el conflicto de competencia propuesto entre el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Neiva y el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva, asignado la competencia al último.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente la solicitud elevada por la apoderada del Municipio de Neiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

NOTIFICACION	
Por anotación en ESTADO NO. <u>033</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19 de marzo de 2017</u> 7:00 a.m.
 Secretaría EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G. P. 6 244 C.P.A.C.A.	
Reposición ___ Apelación ___ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ___ NO <u>NO</u> Pasa al despacho SI ___ NO ___
_____ Secretaría	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 18 ABR 2017.

DEMANDANTE: BEATRIZ PAREDES DE PUENTES Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160016500

CONSIDERACIONES

Con auto de fecha 05 de abril de 2017, se programó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el 18 de mayo de 2017, a las 8:30 a.m., no obstante, el Despacho al realizar una revisión de su cronograma de audiencias advierte que a la hora programada existía una audiencia fijada con antelación, razón por la cual se procederá a su corrección, en el sentido que esta se realizará el día 18 de mayo de 2017, a las 10:30 a.m., la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

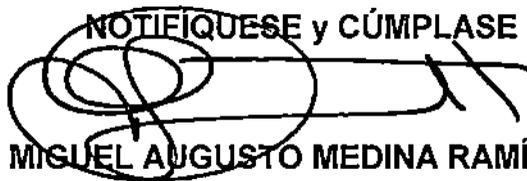
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR la hora de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido que esta se realizará el día 18 de mayo de 2017, a las 10:30 a.m., la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

088

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de Abril de 2017 a las 7:00 a.m.

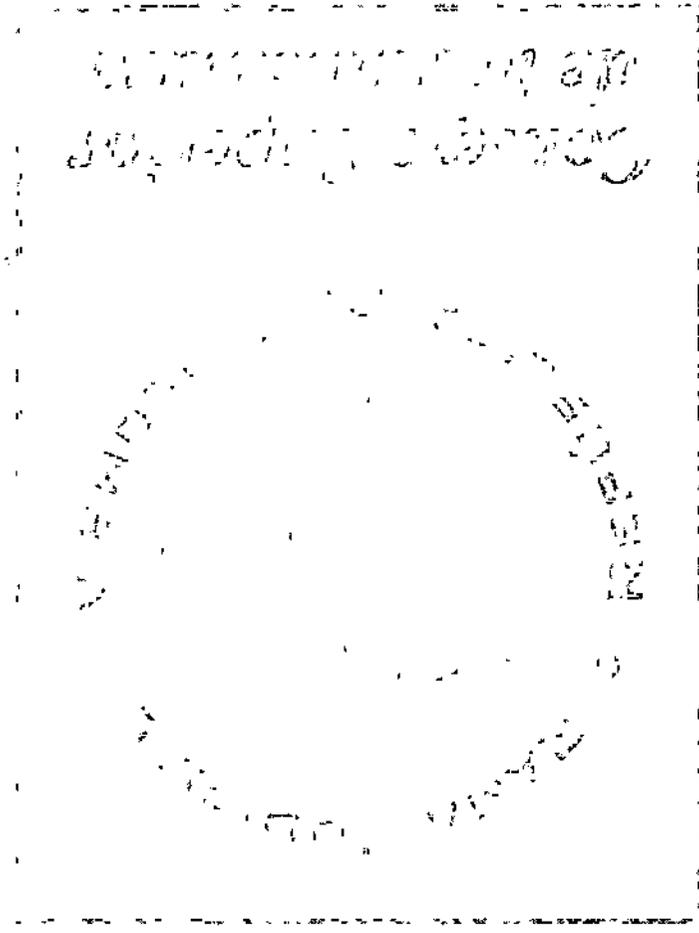
[Firma]
Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

81

Neiva, 19 de ABR 2017

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CALDERON INIGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160025900

Según el informe secretarial que antecede¹, se advierte que de manera oportuna el apoderado del accionante presentó y sustentó en término² el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 08 de marzo de 2017³ a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

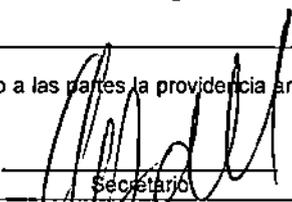
DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 08 de marzo de 2017, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>083</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19 de Abril/17</u> a las 7:00 a.m.	
Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ___	Ejecutoriado: SI ___ NO ___
Apelación ___	Pasa al despacho SI ___ NO ___
Días inhábiles ___	
Secretario	

¹ Fl. 80.
² Fl. 72 – 79.
³ Fl. 63 – 66.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

6X

Neiva, 18 ABR 2017

DEMANDANTE: LUZ MYRIAM RAMIREZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160030900

Según el informe secretarial que antecede¹, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la accionante presentó y sustentó en término² el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 07 de marzo de 2017³ a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

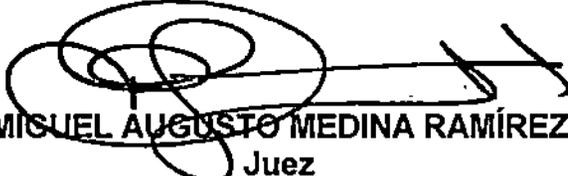
De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

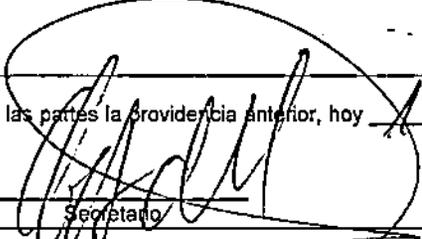
DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 07 de marzo de 2017, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO <u>037</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19 ABR 2017</u> 7:00 a.m.	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	

¹ Fl. 66.
² Fl. 64 – 65.
³ Fl. 59 – 63.



Neiva, 18 ABR 2017

DEMANDANTE: ALVARO ROJAS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA
PROCESO: - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160044400

CONSIDERACIONES

Con auto de fecha 22 de noviembre de 2016¹, el Despacho dispuso requerir al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL a fin que informara el último lugar de prestación de servicios del demandante ALVARO ROJAS, entidad que mediante oficio visto a folio 30, informa que ésta corresponde al Batallón de artillería No. 9 "Tenerife" con sede en Neiva, Huila.

Así las cosas, reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por el señor ÁLVARO ROJAS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 140 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

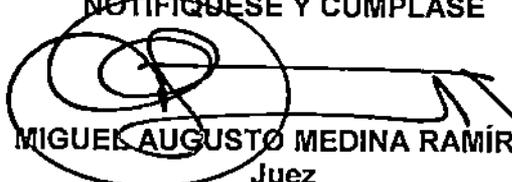
QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 de la Ley 1437 de 2011, **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería al Dr. CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS, identificado con la C.C. No. 12.193.696 de Garzón y T.P. No. 119.731 del C.S.J., para actuar en representación del demandante conforme al poder obrante a folio 1.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO GRAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO ⁰⁷³ notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19, Abril/17 de 2016 a las 7:00 a.m.

[Handwritten Signature]
Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ___ de ___ de 2017, et ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.

Reposición ___ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación ___
Días inhábiles _____

Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, _____

DEMANDANTES: JULIO CESAR FALLA LAISECA
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
- UGPP y el FONDO DE SEGURIDAD Y GARANTIA - FOSYGA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160045100

CONSIDERACIONES

De manera oportuna el apoderado actor presentó y sustentó en término el recurso de apelación¹, interpuesto contra el auto del 15 de marzo de 2017², mediante el cual se resolvió rechazar la demanda por no ser un asunto susceptible de control judicial y por no reunir los requisitos formales para su admisión.

De conformidad con los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la mencionada providencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

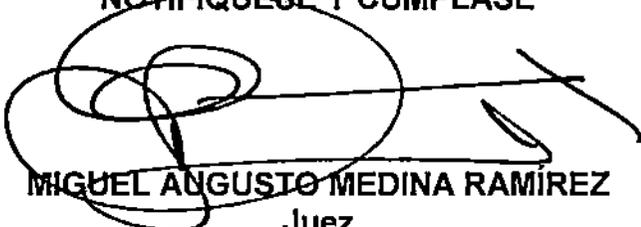
En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

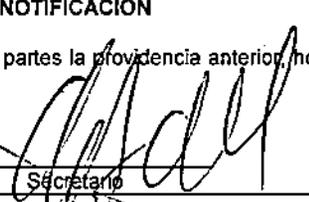
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia del 15 de marzo de 2017, ante el Honorable Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ FIs. 131-133
² FIs. 128 - 129

NOTIFICACIÓN	
Por anotación en ESTADO NO: <u>033</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19 de Abril 2017</u> 7:00 a.m.	 _____ Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G. P. ó 244 C.P.A.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

75
[8 ABR 2017

Neiva, _____

DEMANDANTE: FLOR FIERRO RIOS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001233100020170000400

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado el 25 de enero de 2017 (fl. 60) se dispuso requerir al Director General del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC Brigadier General JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN, a fin de que certifique el último lugar donde la señora FLOR FIERRO RÍOS identificado con C.C. No. 55.110.706 de Gigante - Huila, prestó sus servicios en esa entidad; imponiendo como carga a la parte actora, la obligación de retiro, entrega y sufragar los gastos necesarios para el envío del oficio de este despacho, otorgándole un plazo de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 125 de la ley 1564 de 2012. De incumplirse este requerimiento, se dará aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en providencia de fecha 13 de marzo de 2017 se declaró que en el presente asunto se ha configurado el desistimiento tácito de la demanda, dando aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, por la falta de interés de la parte demandante en cumplir con la carga que le corresponde de la obligación de retiro, entrega y sufragar los gastos necesarios para el envío del oficio realizado por este despacho.

En fecha 14 de marzo de 2017 el apoderado actor presenta recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el auto de fecha 13 de marzo de 2017 que declaró el desistimiento tácito, anexando como prueba documental, copia del oficio No. 0251 de fecha 06 de febrero de 2017 (el cual fue retirado por la persona autorizada para ello el día 14 de marzo de 2017) dirigido al INPEC con la respectiva guía de envío No. 700012326310, de fecha 14 de marzo de 2017, expedida por la empresa de correos INTERRAPIDISIMO.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito de que trata el artículo 178 de la ley 437 de 2011 tiene como pauta que la partes realicen las actuaciones que correspondan para el trámite del proceso judicial, buscando el fin óptimo de impartir justicia con celeridad y prontitud, razón por la que este despacho espera de las partes la diligencia y cuidado que le pertenece.

En vista de la actuación de la parte actora retirando oficio y realizando el envío correspondiente para dar cumplimiento a la carga impuesta en providencia de fecha 25 de enero de 2017, este despacho encuentra pertinente revocar el auto recurrido por acreditarse el cumplimiento de la carga procesal impuesta en el presente proceso y ordenará continuar con el trámite del proceso en la etapa procesal correspondiente.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

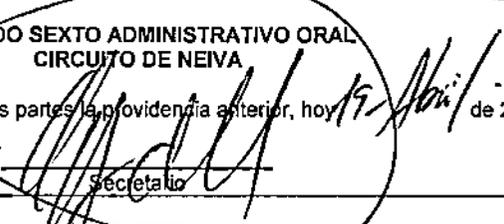
RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto adiado el 13 de marzo de 2017 mediante el cual se declaró que en el presente asunto se ha configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. Ordenar continuar con el trámite del proceso en la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>033</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19 de Abril</u> de 2017 a las 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ___ Apelación ___ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
_____ Secretario	



50

Neiva, 18 ABR 2017

ASUNTO: CONCILIACIÓN
CONVOCANTE: JOSÉ IGNACIO CABRERA VILLAREAL
CONVOCADO: ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO JAVIER DE ACEVEDO HUILA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2017 00061 00

I. ANTECEDENTES

El día 2 de marzo de 2017, este Despacho dispuso no aprobar la conciliación extrajudicial celebrada el 15 de febrero de la presente anualidad, entre JOSÉ IGNACIO CABRERA VILLAREAL y la ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO JAVIER DE ACEVEDO¹.

La apoderada de la parte convocante con memorial visto a folios 44 a 47 interpone recurso de reposición contra la providencia precitada, del cual se corrió traslado por el término de tres (3) días², sin que mediare pronunciamiento alguno respecto de la parte convocada.

II. CONSIDERACIONES

La apoderada convocante sustenta su recurso en que "El señor JOSÉ IGNACIO CABRERA VILLARREAL, prestó sus servicios personales en las instalaciones de la E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO JAVIER del Municipio de Acevedo-Huila entre el 01 de marzo al 11 de marzo de 2015, periodo de tiempo durante el cual se desempeñó como médico general y realizó las atenciones que se señalan a continuación: (...)

En este sentido se debe tener en cuenta señor juez, que la entidad convocada de manera expresa e inequívoca precisó en el acta del comité de conciliación No. 001 de fecha 10 de febrero de 2017, que una vez escuchado el técnico administrativo este señaló que según el registro que aparece en la institución mi poderdante prestó sus servicios en disponibilidad durante el tiempo reclamado y en razón a ello el comité de conciliación autorizó el ofrecimiento de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000).

De manera que afirmar que a mi poderdante no se le reconocerán los emolumentos dejados de percibir por el hecho de que la labor realizada por él se ejecutó sin la existencia de un contrato escrito, es decir, sin el cumplimiento de las formalidades que exige el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, pues tal aseveración sería desconocer que la administración se está enriqueciendo sin justa causa y esto atentaría no solo con los derechos de mi poderdante, sino que también sería una obstrucción por parte del juzgador a la justicia real y material que pretende mi poderdante y que ha aceptado la misma administración, pues lo que se busca es que se legalice la intención de terminar un pleito con un mecanismo alternativo de solución de conflicto como lo es la conciliación. (...)"

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que los argumentos esbozados por la apoderada convocante no pretenden derruir el análisis factico y jurídico esbozado por esta agencia judicial en la providencia que se reprocha, sino que versa sobre la labor misma del Juez Administrativo a quien por mandato de la ley le corresponde verificar el acuerdo conciliatorio realizado entre la Entidad pública y el particular, es menester recordar que "La conciliación en el derecho administrativo es un importante mecanismo para la composición de litigios y para la descongestión de despachos judiciales con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el Preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Constitución Política. Pero, esta consideración, como ya lo tiene determinado de antaño esta Sección, no puede conducir a la aprobación judicial mecánica de las conciliaciones de las partes, sin parar mientes en la indebida utilización que se pueda hacer de esta institución y en las defraudaciones que, por su aplicación, se puedan producir al tesoro público, comoquiera que la conciliación, como fuente reguladora de conflictos, supone la legalidad de este negocio jurídico, en tanto que la posibilidad de disponer de los intereses estatales debe ajustarse rigurosamente al ordenamiento vigente y, por ello mismo, exige previa homologación judicial³. (Destacado por el Despacho).

¹ Folios 41-42

² Folio 48

³ Ver auto de 10 de noviembre de 2000, Exp. 18298; Auto de 13 de octubre de 1993, Exp.16298, Auto 30 de septiembre de 1999; Auto de 7 de febrero de 2002; Exp. 20801; Auto de diciembre 12 de 2001; Auto de 13 de octubre de 1993; Exp.16298; Auto 30 de septiembre de 1999.

Adicionalmente, el Consejo de Estado en sentencia del dieciocho (18) de julio de 2007⁴ ha destacado en torno a estos tópicos la importancia de la conciliación en el derecho administrativo para la composición de litigios pero advierte de la indebida utilización de la que pueda ser objeto y de las defraudaciones que al tesoro público se puedan generar consecuencia de esta, por lo que la conciliación debe ser verificada por el juez a fin de establecer que el acuerdo surtido se ajusta al ordenamiento vigente.

En el mismo pronunciamiento, la Máxima Corporación continúa exponiendo que:

“...la conciliación en el derecho administrativo -y por ende en controversias contractuales del Estado - como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado de la Sala, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.” (Destacado del Despacho)

Lo anterior, quiere decir que la labor del juez administrativo no se circunscribe a impartir de forma automática la aprobación de un acuerdo celebrado en el escenario del mecanismo alternativo, sino que su oficio se centra fundamentalmente en auscultar si el contenido mismo del acuerdo se encuentra diáfano y ajustado al ordenamiento jurídico, habida consideración que los intereses estatales no son de libre disposición.

Bajo los derroteros expuestos, el Despacho emitió la providencia de fecha 02 de marzo de 2017, resolviendo no aprobar el acuerdo conciliatorio, porque como se advirtió en esa oportunidad y ahora se reitera el ofrecimiento realizado no tiene sustento probatorio, teniendo en cuenta que no se allega certificación donde conste la prestación de los servicios del convocante, así como de la modalidad contractual y el monto de la contraprestación recibida por otro profesional en dicha Empresa Social del Estado en el ejercicio de la misma actividad, y que permita colegir a este operador jurídico que la suma de dinero ofrecida como acuerdo conciliatorio no lesione el patrimonio público, situación aceptada por la apoderada convocante al manifestar *“...Del cuadro anterior se puede concluir que si bien no se celebró un contrato de prestación de servicios de manera escrita entre el señor JOSÉ IGNACION CABRERA VILLARREAL y la E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO JAVIER, este prestó sus servicios de manera personal e ininterrumpida al servicio de la convocada del 01 de marzo al 11 de marzo de 2015. (...)”*

Ahora bien, la apoderada convocante acompaña el recurso de reposición con un CD donde se encuentra un archivo de Excel donde se registran unas atenciones en salud, empero, no se acredita la fuente de la información de tal forma que este operador jurídico no puede darle el valor probatorio que pretende el extremo activo dentro del presente trámite.

Es menester recordar que el contrato estatal debe constar por escrito para que exista formalmente, en los términos esbozados por el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, así:

“Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito. (...)”

Al respecto el Consejo de Estado⁵, en sentencia de fecha 29 de enero de 2016, precisó:

“Por regla general, los contratos estatales deben constar por escrito. Tal es la forma que deben adoptar dichos actos para existir jurídicamente y quedar perfeccionados, es decir, para que sean válidos desde la perspectiva estrictamente formal (requisito ad solemnitatem o ad substantiam actus); siendo así, no tendría sentido, en principio, solicitar la declaración de existencia de un contrato que debe constar por escrito -a través de la acción contractual-.”

⁴ Consejo de Estado; Sala de lo contencioso administrativo; Sección tercera; C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio; Sentencia del dieciocho de julio de 2007; Rad. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838)

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION B, Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 08001-23-31-000-1999-02042-01(36245), Actor: JOSE ASDRUBAL BOTERO GARCIA Y OTRO, Demandado: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

57

Ahora bien, frente a la manifestación de que "...la administración se está enriqueciendo sin justa causa y esto atentaría no solo con los derechos de mi poderdante, sino que también sería una obstrucción por parte del juzgador a la justicia real y material que pretende mi poderdante y que ha aceptado la misma administración..." baste decir de acuerdo a los extractos jurisprudenciales precitados que el mecanismo conciliatorio no puede ser un instrumento para dotar de legalidad una actuación presuntamente irregular de la administración, luego, si la apoderada convocante considera que en el *sub lite* media un enriquecimiento sin justa causa deberá acudir a la administración de justicia en ejercicio de su derecho de acción para que sea el juez natural a través del trámite judicial correspondiente quien defina la existencia del derecho reclamado, máxime si se tiene en cuenta que tal circunstancia apenas es manifestada por la apoderada convocante en el recurso que a través de esta providencia se define, y este operador jurídico carece de los elementos probatorios para determinar la real existencia del enriquecimiento sin justa causa alegado, toda vez que deben configurarse de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado⁶, los elementos, a saber: "1) Que haya un enriquecimiento en el patrimonio de una persona; 2) Que exista un empobrecimiento correlativo en el patrimonio de otra; 3) Que el enriquecimiento y el empobrecimiento presentando no tenga una causa jurídica que lo sustente, lo que equivale a decir que debe ser injusto e ilegítimo; 4) Que el empobrecido no tenga otro medio para reclamar y obtener compensación de su detrimento frente al enriquecido, es decir, que la acción emerja con carácter subsidiario, evitando que ella se convierta en la vía general y principal a fin de resolver todo conflicto; y 5) Que con la misma no se intente desconocer o burlar una disposición imperativa de la ley."⁷, lo cual, no se encuentra acreditado dentro del presente asunto.

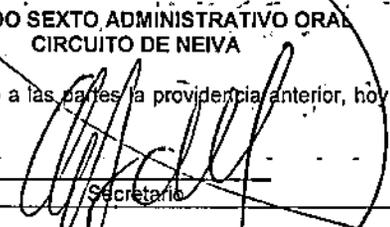
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 2 de marzo de 2017, mediante el cual el Despacho dispuso no aprobar la conciliación extrajudicial celebrada el 15 de febrero de la presente anualidad, entre JOSÉ IGNACIO CABRERA VILLAREAL y la ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO JAVIER DE ACEVEDO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>033</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19/02/17</u> a las 7:00 a.m.	
Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	

⁶ ibídem

⁷ Consejo de Estado; Sala de lo contencioso administrativo; Sección tercera; C.P. Dr. Ruth Stella Correa Palacio; Sentencia del primero de octubre de 2008; Rad. 25000-23-26-000-1997-04620-01(16849). Ref: Aprobación de Conciliación.



Neiva, 18 ABR 2017.

DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO JIMENEZ ROCHA
DEMANDADO: EMGESA S.A. E.S.P. Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620170010700

CONSIDERACIONES

A través de apoderado judicial el señor DIEGO ARMANDO JIMENEZ ROCHA impetró demanda a través del medio de control de Reparación Directa contra EMGESA S.A. E.S.P. y la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA para que se les declare responsables de los perjuicios ocasionados como trabajador del área de influencia directa del proyecto hidroeléctrico el Quimbo, a quien se le impidió la continuidad en la realización de su actividad laboral.

Resulta del caso determinar si la demanda fue presentada de manera oportuna, es decir dentro del término legal con el que cuenta la parte actora para ejercer su derecho de acción, o si por el contrario ha operado el fenómeno de la caducidad.

Sobre la oportunidad para presentar la demanda, es preciso acudir a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, artículo 164 numeral 2) inciso i), el cual reza lo siguiente:

"Oportunidad para presentar la demanda.

Art. 164 la demanda deberá de ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia..."

En atención a la norma transcrita, y una vez auscultado el escrito de la demanda, en el acápite concerniente a la oportunidad de la acción y su viabilidad (fl. 63), se indica que el medio de control se interpone dentro de los dos (2) años contados a partir de la fecha en que se le negó definitivamente la indemnización al señor DIEGO ARMANDO JIMENEZ ROCHA.

Al unísono, en el recuento fáctico (hecho 38º) se estipula que el término de caducidad de la acción comienza a correr desde el mes de marzo y el 30 de junio de 2015, fechas en las cuales se le resolvieron definitivamente, la medida de manejo consistente en la reposición de las fuentes de extracción de material de playa y se inició el llenado del embalse y la cesación de toda actividad productiva.

Esbozada las condiciones fácticas bajo las cuales la parte demandante considera que la demanda fue presentada en oportunidad, pasa el Despacho a analizarlas a fin de determinar su acierto fáctico y jurídico.

Prima facie es menester precisar que existe una distinción conceptual entre **daño** y **perjuicio**, toda vez que ***"El daño, considerado en sí mismo, es la lesión, la herida, la enfermedad, el dolor, la molestia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu o en su patrimonio [mientras que] el perjuicio es el menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño; y la indemnización es el resarcimiento, la reparación, la satisfacción o pago del perjuicio que el daño ocasionó."***

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, Sentencia del 13 de diciembre de 1943, M.P.: Aníbal Cardoso Gaitán. Citada en las siguientes sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera: Sentencia del 9 de mayo de 2011, Exp.: 18.048, C.P.: Enrique Gil Botero; del 8 de junio de 2011, Exp.: 17.858, C.P.: Jaime Santofimio Gamboa.

Asimismo, JUAN CARLOS HENAO señala que *"el daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil (...)"*², *"se plantea con claridad una relación de causalidad entre el daño –como hecho, como atentado material sobre una cosa, como lesión- y el perjuicio –menoscabo patrimonial que resulta del daño, consecuencia del daño sobre la víctima"*³. Igualmente, ENRIQUE GIL BOTERO distingue entre el daño evento y el daño consecuencia para referirse al daño y al perjuicio, respectivamente, lo cual significa que *"el perjuicio es la consecuencia económica del daño"*⁴.

La anterior distinción se torna relevante para poder identificar el momento exacto en el que se configura el daño a efectos de esclarecer el punto de partida del término para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en uso del medio de control de reparación directa. Al respecto el honorable Consejo de Estado⁵, ha argüido:

"En efecto, definir temporalmente la manifestación del daño puede resultar en algunos eventos un asunto problemático, pues dada la naturaleza que puede llegar tener –instantáneo o continuado-, la jurisprudencia y la doctrina han aceptado que no siempre son notorios y/o se consolidan en el mismo instante al de la ocurrencia del hecho que los causa, cuandoquiera que en algunos puede existir una imposibilidad para conocerlos, o –en otros- pueden extenderse en el tiempo.

Aunado a lo anterior, es posible que en específicas ocasiones el daño se prolongue con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos que sirven de fundamento para las pretensiones, sin que esto signifique que el término de caducidad se postergue de manera indefinida, pues el inicio del cómputo de la caducidad deberá empezar a partir del día siguiente a su configuración, esto es, la fecha en que fenece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría a aquél con sus secuelas o efectos.

Así pues, en estos eventos se ha establecido que el término de dos años previsto en la ley deberá contabilizarse a partir del momento en que el daño adquiere notoriedad⁶ –cuando esta última no coincide con la causación de aquel, es decir, cuando a pesar de haberse producido, la víctima se encuentra en la imposibilidad de conocerlo⁷-, o cuando aquel se entiende consolidado –en los eventos en que el daño se prolonga en el tiempo⁸-, circunstancias que se analizan teniendo en cuenta las particularidades de cada caso.

Con todo, es pertinente advertir que, en ocasiones, tanto el daño instantáneo como el continuado pueden llegar a provocar secuelas o efectos que se extienden en el tiempo, pero que, de todos modos, pueden llegar a ser concurrentes -tracto sucesivo- y prolongarse mucho más allá de cuando adquiere notoriedad o se consolida, lo que no quiere significar que en esos precisos casos la contabilización del término de caducidad deba variar.

En ese sentido, debe dejarse claro que no puede identificarse que el daño que se proyecta en el tiempo –continuado- sea equiparable a los efectos que éste pueda llegar a ocasionar, pues no puede confundirse "la fuga constante de una sustancia contaminante en un río, con los perjuicios que, en las más de las veces, se desarrollan e inclusive se amplían en el tiempo, como por ejemplo, los efectos nocivos para la salud que esto puede producir en los pobladores ribereños"^{9,10}.

² HENAO, Juan Carlos, El daño. 1998, p. 37.

³ Ibidem, p. 78.

⁴ GIL BOTERO, Enrique, "Temas de responsabilidad extracontractual del Estado", III Edición, Bogotá: Librería Jurídica Comlibros, 2006, p. 55.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-36-000-2013-02242-01(54792), Actor: CORPORACIÓN NUEVO ARCO IRIS Y OTRO, Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) Y OTRO, Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

⁶ Sobre el particular, pueden consultarse, entre otras, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 30 de abril de 1997, exp. 11.350, C.P. Jesús María Carrillo; 11 de mayo de 2000, exp. 12.200, C.P. María Elena Giraldo; 2 de marzo de 2006, exp. 15.785, C.P. María Elena Giraldo y 27 de abril de 2011, exp. 15.518, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁷ Condición que, como se deriva de lo sostenido por la Sala Plena de la Sección Tercera, debe analizarse de manera rigurosa. En efecto, en palabras de esta última: *"Frente a estos supuestos la Sala aclara, como lo ha hecho en otras oportunidades, que el término de caducidad opera por ministerio de la ley, y no puede depender de la voluntad de los interesados para ejercer las acciones sometidas a dicho término (nota n.º 9 del auto en cita: "Ver, entre otras, la sentencia del 24 de abril de 2008. C. P. Myriam Guerrero de Escobar. Radicación No. 16.699. Actor: Gilberto Torres Bahamón", razón por la cual, en los casos en que el conocimiento del hecho dañoso por parte del interesado es posterior a su acaecimiento, debe revisarse en cada situación que el interesado tenga motivos razonablemente fundados para no haber conocido el hecho en un momento anterior pues, si no existen tales motivos, no hay lugar a aplicación de los criterios que ha establecido la sala para el cómputo del término de caducidad en casos especiales". Auto de 9 de febrero de 2011, exp. 38271, C.P. Danilo Rojas Betancourth.*

⁸ Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 18 de octubre de 2007, exp. AG-2001-00029. C.P. Enrique Gil Botero. Sobre la diferencia entre el daño y la agravación del mismo, puede consultarse: Sentencia de 28 de enero de 1994. Expediente No. 8610. M.P.: Dr. Carlos Betancur Jaramillo.

⁹ En este último caso, el daño se constata con la contaminación; lo que se proyecta en el tiempo, son los perjuicios que sufren los pobladores cercanos al sitio contaminado. Sobre la diferencia entre daño y perjuicio, en un sentido general, JUAN CARLOS HENAO señala: *"En esencia dos consecuencias (de la diferencia entre daño y perjuicio) merecen entonces ser tenidas en cuenta desde la perspectiva que aquí interesa. " La primera (...) permite concluir que el patrimonio individual, es el que sufre el*

En ese orden de ideas, la Sala de la Sección Tercera ha distinguido los conceptos de daño continuado e instantáneo con el fin de determinar con mayor certeza la fecha a partir de la cual se debe iniciar el término para ejercitar el derecho de acción, al respecto afirmó:

"En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce. A título de ejemplo puede citarse la muerte que se le causa a un ser humano, con ocasión de un comportamiento administrativo. (...)

En lo que respecta, al (2) daño continuado o de tracto sucesivo, se entiende por él, aquél que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente. Se insiste, la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de éste o si se quiere de los perjuicios causados, sino del daño como tal. La doctrina lo ejemplifica comúnmente en relación con conductas omisivas¹¹.

Resulta importante también distinguir en este tipo de daño, su prolongación en el tiempo, de la prolongación en el tiempo de la conducta que lo produce; toda vez que, lo que resulta importante establecer, para efectos de su configuración, es lo primero. Ejemplo de daño continuado, se insiste, es la contaminación a un río, con ocasión de una fuga de sustancias contaminantes, mientras que como ejemplo de la prolongación de la conducta que produce el daño, puede señalarse el caso de la agresión física a una persona que se extiende durante varios días. En el primer ejemplo es el daño como tal (la contaminación) el que se prolonga en el tiempo; en el segundo, el daño estaría constituido por las lesiones personales producidas por una conducta que se extendió en el tiempo¹²."

Así las cosas, en el caso *sub examine* el actor sustenta su demanda en que el Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo ejecutado por EMGESA S.A. E.S.P., con ocasión de la licencia concedida por la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA en los municipio de Garzón, Altamira, Gigante, Hobo, Agrado, Pital, Tesalia, Paicol y Yaguará del Departamento del Huila, le impidió continuar desarrollando su actividad laboral como transportador de material de playa del río Magdalena, realizada entre el año 2005 y 2011¹³ (hecho 16 demanda).

En ese orden de ideas, para este operador jurídico es diáfano que, el presunto hecho generador del daño, del cual el demandante pretende establecer un nexo de causalidad con las demandadas y el reconocimiento de una indemnización, teniendo en cuenta la jurisprudencia en cita, es de aquellos que se ha clasificado como **daño instantáneo o inmediato**, habida consideración que este se concretiza en el momento que se le impide al actor continuar desarrollando su actividad laboral en el área de influencia del Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo en condiciones de normalidad, luego, el actor yerra al considerar que la oportunidad para interponer la demanda se extiende desde el mes de marzo y el 30 de junio de 2015, fechas en las cuales se le resolvieron definitivamente, la medida de manejo consistente en la reposición de las fuentes de extracción de material de playa y se inició el

perjuicio proveniente del daño. El patrimonio no sufre daño sino perjuicio causado por aquel. Lo anterior es de utilidad en la medida en que se plantea con claridad una relación de causalidad entre el daño –como hecho, como atentado material sobre una cosa, como lesión- y el perjuicio –menoscabo patrimonial que resulta del daño, consecuencia del daño sobre la víctima-, lo cual permite sentar la siguiente regla: se indemniza solo el perjuicio que proviene del daño." (...) "La segunda consecuencia, (...) consiste en afirmar que existen perjuicios que no necesariamente se causan al patrimonio de quien reclama indemnización. Desde este punto de vista se afronta uno de los problemas importantes de la materia, cual es el de la legitimación para obrar. La distinción así concebida permite dar un "giro" a la responsabilidad civil, no tanto por su concepción que viene desde el derecho romano, como por su práctica. Estudiados así los conceptos se observa que la distinción tiene importancia cuando se trata de explicar que la posibilidad de obtener indemnizaciones no radica solo en cabeza del propietario (...), sino también del ser humano como titular de derechos colectivos. La acción de responsabilidad civil, bajo esta óptica, no estará entonces exclusivamente permitida a un ser humano concebido de manera egocéntrica sino también a un ser humano socializado. Se trata de resaltar, dentro de la responsabilidad civil, el tema de las acciones populares, del título de ciudadano legitimado en la causa para actuar en un proceso, de los intereses colectivos o, para traer otro ejemplo, de la función de las ONG". Cit. p.p. 78 y 79.

¹⁰ Ejemplo traído textualmente de la Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 18 de octubre de 2007, expediente AG-2001-00029. C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

¹¹ El ya citado autor RICARDO DE ÁNGEL YAGÚEZ distingue los daños duraderos de los continuados, entendiendo por los primeros, no en estricto sentido "daños" sino efectos de estos que se extienden en el tiempo, mientras que refiere a los segundos como los ocurridos con ocasión de una "conducta normalmente omisiva – que comienza y permanece, produciendo daños continuados a lo largo de toda su duración" como se observa, en esta conceptualización de daño, se confunde a éste entendido como circunstancia material, con la conducta que lo produce, aspectos estos diferenciados, como se dijo, por el derecho positivo colombiano, con ocasión de lo previsto en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998.

¹² Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 18 de octubre de 2007, expediente AG-2001-00029. C.P. Enrique Gil Botero.

¹³ Folio 55

llenado del embalse y la cesación de toda actividad productiva¹⁴, porque no existe disposición legal que establezca que la existencia de un proceso administrativo de reparación de los damnificados del Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo que se realiza en el marco de una licencia ambiental concedida por la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA, tenga la potestad de suspender o interrumpir el término de caducidad del medio de control de reparación directa, ni se puede confundir la prolongación del daño, sus secuelas o efectos al impedírsele a DIEGO ARMANDO JIMENEZ ROCHA, continuar ejerciendo su actividad laboral en condiciones de normalidad y luego definitivamente, como extensión o prórroga del conteo del término de caducidad.

Esbozado lo anterior, para determinar la fecha cierta a partir de la cual se debe contar el término de caducidad del medio de control en el *sub lite* encuentra el Despacho que el demandante en los hechos 8, 12, 14, 16, 27, 28, 30 y 32, indicó:

"(...)

8. Las obras de construcción del Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo se iniciaron en noviembre de 2010.

(...)

12. La decisión dada a mi poderdante le fue comunicada a partir del mes de Marzo de 2015 con la cual Emgesa les reconoce una compensación o medida de manejo consistente en la reposición de las Fuentes de material impactadas por el PHEQ.

(...)

14. A partir del 30 de Junio del año 2015 Emgesa aceleró el proceso de desocupación de los predios del AID y del retiro de paleros, transportadores de material de playa, mineros y pescadores del trayecto del río Magdalena comprendido entre el Puente El Zapatero del Municipio de Altamira – H., y el Puente del Paso del Colegio del Municipio de Gigante – H.

(...)

16. El señor DIEGO ARMANDO JIMENEZ ROCHA trabajaba como CONDUCTOR de la volqueta de marca Fargo Dodge, color verde y blanco, de placa número JVC – 709 de propiedad del señor JOSE REINEL CABRERA DURAN, transportando material de playa de excelente calidad extraído de las playas del Río Magdalena, las cuales se ubicaban en predios del AID, esta labor fue ejercida desde el año 2005 hasta el año 2011.

(...)

27. Los Conductores y Propietarios de volquetas que transportaban material de playa, no pudieron volver a ejercer su actividad desde el día 15 de febrero de 2012 fecha en que los trabajadores del Río Magdalena, pescadores artesanales, mineros artesanales, volqueteros y otros fueron desalojados violentamente por la policía.

(...)

28. La decisión final de Emgesa S.A. – E.S.P. de reconocerles medida de manejo consistente en la reposición de las fuentes de extracción de material de playa, fue comunicada a mis poderdantes entre el 30 de Marzo y el 21 de Septiembre del año 2015, fechas desde las que comienza a transcurrir el término de prescripción o de caducidad de la acción.

(...)

30. Mi poderdante continuó desarrollando su actividad hasta el 2012 en el AID, en forma normal y a partir de esa fecha se vio obligado a desplazarse a otras zonas del AID que aún no habían sido inundadas, en las que continuaron laborando hasta el iniciado del llenado del embalse en el mes de junio de 2015.

(...)

32. Los demandados deberá indemnizar y/o compensar a mi poderdante, por el desplazamiento forzado de sus sitios de trabajo y la actividad económica perdida, desde que perdió definitivamente su

¹⁴ Hecho 38 de la demanda

actividad productiva, desde el 30 del mes de Junio del año 2015 cuando se inició el llenado del embalse, hasta por lo menos diez años después de haberse iniciado el llenado del embalse o hasta cuando puedan restablecer su actividad productiva con la indemnización que les paguen los demandados. (...)"

En efecto, frente a las condiciones de oportunidad para la presentación de la demanda en los hechos 16 y 27 del libelo introductorio, se precisa que el señor DIEGO ARMANDO JIMENEZ ROCHA realizó su actividad laboral entre el año 2005 y 2011 como conductor de volqueta transportando el material de playa del río Magdalena en los predios ubicados en el área de influencia del Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo, y, en el hecho 27 se aclara que la actividad laboral de todos los conductores y propietarios de volquetas en dicha zona cesó el 15 de febrero de 2012, fecha en la cual se desalojaron a todos los trabajadores del río Magdalena inclusive de forma violenta por la policía nacional.

Como corolario de lo anterior, se insiste que la tesis argüida por la parte actora se torna desacertada, ya que el pronunciamiento de la entidad demandada, consistente en resolver la medida de manejo consistente en la reposición de las fuentes de extracción de material de playa, no tiene la virtualidad de producción de un daño, ni se puede sintetizar como un suceso a partir del cual se permitiera dar a conocer el hecho dañoso, pues, en primer lugar, se trata de un pronunciamiento derivado en el marco de las competencias de EMGESA S.A. E.S.P., frente a un hecho anterior que es la intervención u operación de las actividades para la construcción del proyecto hidroeléctrico, y además resalta a la vista que su objeto es el reconocimiento de una indemnización o compensación, es decir que existe certeza de un hecho dañoso anterior.

Tampoco se puede aceptar la tesis de llenado del embalse pues, es desconocer las actividades tanto legales y fácticas necesarias y obligatorias para proceder al embalse, como son la obtención de licencias, compras de predios, expropiaciones, construcción y demás, todas y cada una de ellas anteriores a ese momento.

Reluce en los hechos de la demanda el supuesto hecho dañoso, que no es otro que el inicio de la construcción de la hidroeléctrica el Quimbo por parte de EMGESA S.A. E.S.P., lo cual generó el desalojo de todas las personas que se encontraban en el área de influencia del proyecto situación que impidió al demandante ejercer su actividad económica de jornaleros en cultivos presentes en el área de influencia directa del proyecto. (Hechos 1, 5, 6, 8, 16, 27), pues es con ello que se ejerce por la demandada las actividades inequívocas de intervención y por ende de desplazamiento de cualquier otra actividad.

Como se observa, al haber acaecido el daño alegado desde el instante en que cesó la posibilidad de los demandantes de ejercer su actividad productiva se trata de un daño que proviene de un suceso instantáneo, y no de un hecho que se vaya produciendo de forma paulatina, por lo que el término para interponer la demanda empieza a correr desde la producción del evento¹⁵, por consiguiente, la contabilización del término para interponer la demanda se debe hacer a partir del 15 de febrero de 2012¹⁶.

Atendiendo lo anterior, es evidente que en el caso sub examine, ha operado el fenómeno de la caducidad, pues el plazo (2 años) que tenía el interesado para instaurar la demanda de reparación directa empezó a correr desde el 15 de febrero de 2012, y culminó el 15 de febrero de 2014, por lo que al momento de presentarse solicitud de conciliación extrajudicial¹⁷ el 13 de junio de 2016¹⁸, se encontraba ampliamente superado el término con que contaba para demandar.

Por lo anterior, la presente demanda será **RECHAZADA** según lo dispuesto en el inciso 1º artículo 169 Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, advierte el despacho que esta demanda fue presentada por dos de los apoderados a quienes se les otorgo poder (fl.1), ante lo cual el Juzgado procederá a

¹⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 31 de enero de 2011. Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Radicación número: 150012331000198800988-01 (17.064)

¹⁶ Hecho 27

¹⁷ De acuerdo al artículo 21 de la ley 640 de 2001 el término de caducidad se suspende con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial hasta lograr acuerdo conciliatorio o hasta la expedición de las constancias correspondientes

¹⁸ Folio 32-35

reconocer personería para actuar únicamente a uno de los dos; lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

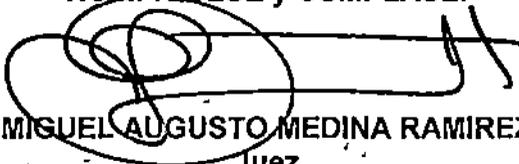
PRIMERO. RECHAZAR la demanda interpuesta a través de apoderad por el señor **DIEGO ARMANDO JIMENEZ ROCHA** contra **EMGESA S.A. E.S.P.** y **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD** del medio de control Reparación Directa, por las razones expuestas.

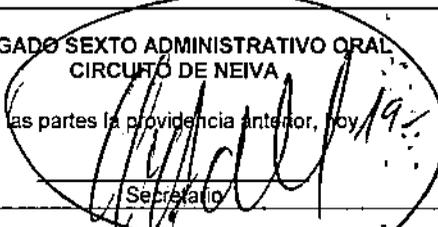
SEGUNDO. ARCHIVAR la demanda, una vez en firme este auto y previo el registro en el software de gestión siglo XXI.

TERCERO. DEVOLVER al actor los anexos si éste los solicita, sin necesidad de desglose.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado **JESUS LOPEZ FERNANDEZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. 61.156 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
20or anotación en ESTADO No. 033	notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de Abri a las 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, -el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	
Días inhábiles	_____
Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 18 ABR 2017

RADICACIÓN: 41001333300620170010800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR FABIO CORREA MORALES
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **HECTOR FABIO CORREA MORALES** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

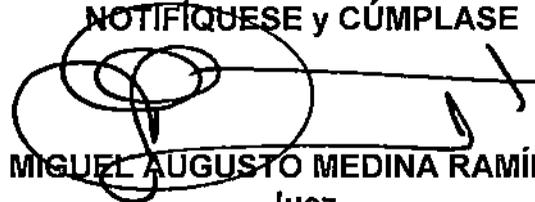
QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y uno (1) porte local a Neiva para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO**, portador de la Tarjeta Profesional Número 166.414 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante (fl. 1) del expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

032

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO. Notificó a las partes la providencia anterior, hoy *[Signature]* a las 7:00 a.m.

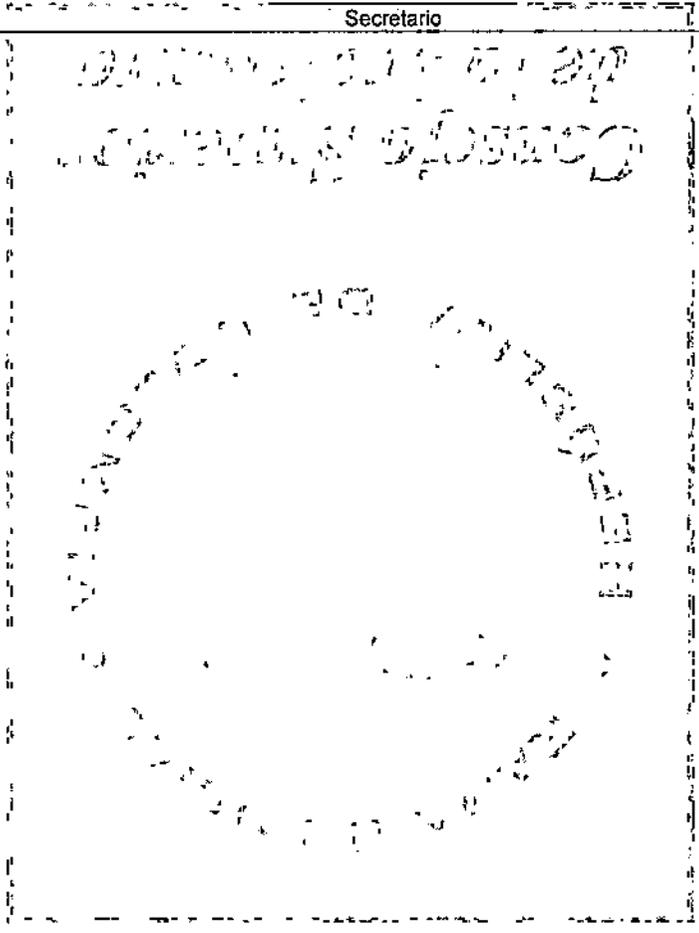
[Signature]
Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ___ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación ___
Días inhábiles _____

Secretario





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 18 ABR 2017

RADICACIÓN: 41001333300620170011100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PISCICOLA NEW YORK S.A.
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA – AUNAP

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **PISCICOLA NEW YORK S.A.** en contra de la **AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA – AUNAP.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y uno (1) porte local a Neiva para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **ALEXANDER ALARCON CAMACHO**, portador de la Tarjeta Profesional Número 88.733 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante (fl. 1) del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

0833

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO. Notificó a las partes la providencia anterior, hoy *19 de Abril de 2017* a las 7:00 a.m.

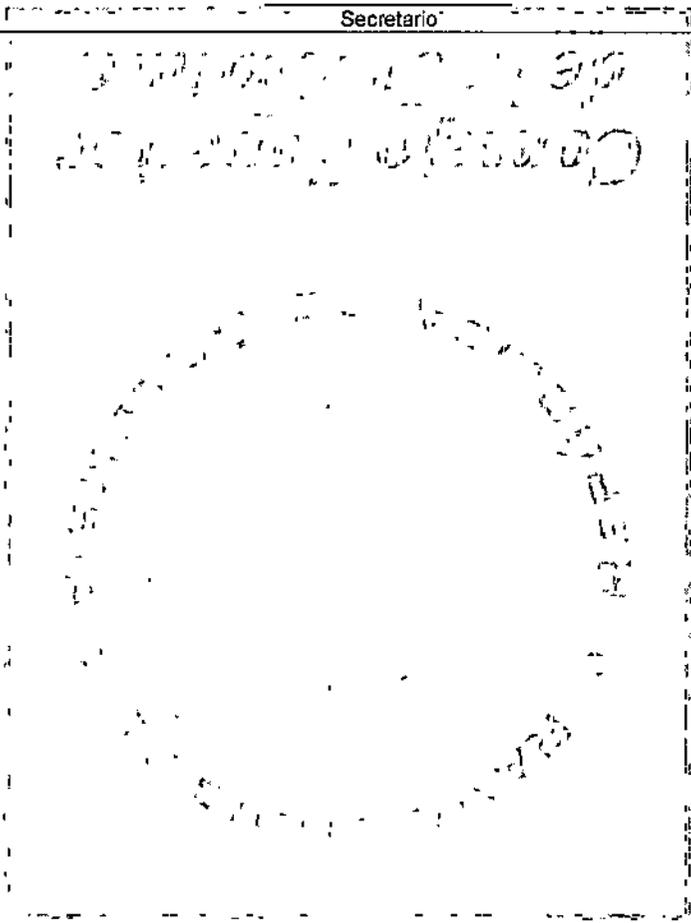
Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 18 ABR 2017

RADICACIÓN: 41001333300620170011500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA MOTTA HERNANDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por la señora **OLGA MOTTA HERNANDEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dr. **CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS**, portador de la Tarjeta Profesional Número 119.731 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandante en los términos del poder obrante (fl. 1 - 2) del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



44

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 17^o 8 ABR 2017

RADICACIÓN: 41001333300620170011700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER JIMENEZ DIAZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por el señor **JAVIER JIMENEZ DIAZ** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. **CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ**, portador de la Tarjeta Profesional Número 95.491 del C .S. de la J. para que actúe como apoderada del demandante en los términos del poder obrante (fl. 1) del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

033
Por anotación en ESTADO NO. Notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de Abril de 2017 a las 7:00 a.m.

[Handwritten Signature]
Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario

